



## **Noticias de Interés**

*Mayo de 2008*

### **POSIBILIDAD DE AJUSTAR FISCALMENTE LA PÉRDIDAS FISCALES Y LOS EXCESOS DE RENTA PRESUNTIVA – Ley 1111 del 28 de diciembre de 2006 artículo 21**

Según el artículo 280 del estatuto tributario, modificado por el artículo 21 de la Ley 1111 de 2006, indica que los contribuyentes podrán ajustar el costo de sus activos fijos, y ***solamente con fines fiscales***, con un “reajuste fiscal”, que equivaldría al mismo índice porcentual con el que cada año llegue a ser ajustada la UVT (Unidad de Valor Tributario).

El mencionado “reajuste fiscal” es opcional. La norma dice que “**podrán**” utilizarlo. En consecuencia, no es un reajuste obligatorio como lo fueron los ajustes por inflación fiscales. Los que lo apliquen, lo hacen para incrementar el costo fiscal a sus activos fijos y en caso de venta, se generará una menor utilidad gravada con ganancia ocasional. El efecto es el incremento del patrimonio para efectos del cálculo de la renta presuntiva. La ventaja, es que el reajuste solo se ve reflejado como un mayor valor del activo. No tiene contrapartida como si la tenían los ajustes por inflación como era la cuenta de corrección monetaria que en resumen aumentaba la base del impuesto de renta.

Tal como dice la norma, este reajuste fiscal solo podrá aplicarse sobre activos fijos, lo que deja por fuera los inventarios. Adicionalmente, las acciones y aportes en sociedades si son adquiridas para hacer parte permanente del patrimonio, también pueden ser objeto de dichos reajustes. Vale la pena recordar, que dicho reajuste también es aplicable a las pérdidas fiscales y a los excesos de renta presuntiva liquidadas en las declaraciones de renta.

### **DEPURACIÓN DE LA RENTA PRESUNTIVA Y TRATAMIENTO DE LA GANANCIA OCASIONAL – Oficio 018591 del 22 de febrero de 2008**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1111 de 2006, dentro de la depuración de la base de cálculo de la renta presuntiva, al valor obtenido por esta, deberá sumarse la renta gravable generada por los activos exceptuados para llegar al valor que se comparará con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. Lo anterior indica, que al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva deberá sumarse la renta gravable generada por los activos exceptuados y no la ganancia ocasional que ellos puedan generar. Para el caso de las acciones, la parte que deberá adicionarse es la parte gravada de los dividendos y participaciones recibidos, la de las utilidades o ingresos por su enajenación y que sean constitutivos de renta gravada, sin que deban

incluirse los ingresos constitutivos de ganancia ocasional obtenidos en la enajenación de tales activos.

**DEDUCCION DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS** – *Concepto 013547 del 8 de febrero de 2008*

Según las normas que establecieron el mencionado beneficio tributario, los activos fijos reales productivos deben participar directa y permanentemente en la actividad productora de renta, lo cual significa que sin su utilización no sería posible obtenerla o desarrollarla. En ese orden de ideas, si no existe una restricción o condicionamiento legal para un bien que ingrese al país en forma temporal para la producción de la renta de la compañía, mientras se cumplan los requisitos mínimos establecidos en las normas legales y reglamentarias, será procedente la deducción del 40% del valor de la inversión efectivamente realizada. Lo anterior permite interpretar que si el activo es adquirido mediante una importación temporal también procederá la importación siempre y cuando se trate de leasing financiero con opción irrevocable de compra.

No obstante lo anterior, si se reexporta el bien y por lo tanto no se materializa la opción de compra, significa que se deja de utilizar en la actividad productora de renta o si por otro lado, se enajena antes del vencimiento del término de depreciación o amortización, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable en la declaración de renta del período fiscal en que lo uno o lo otro ocurra.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE EN OPERACIONES CON TARJETAS CRÉDITO Y DÉBITO** – *Concepto 011705 del 1° de febrero de 2008*

Las entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera que en desarrollo de su objeto social pongan en circulación tarjetas de crédito y/o débito para la realización de sus operaciones, es decir para que los tarjetahabientes puedan adquirir bienes o servicios o disponer de recursos monetarios, son agentes de retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas sobre los pagos realizados a las personas o establecimientos afiliados. En este caso, el porcentaje de retención del IVA es del 10% sobre el valor del IVA generado en la respectiva operación.

En relación con la retención en la fuente a título de renta, esta será practicada al afiliado por parte de la entidad emisora de la tarjeta de crédito, sobre el valor de los pagos efectuados antes de descontar la comisión que corresponda a la entidad emisora de la tarjeta y descontando el IVA generado por la operación gravada, aplicando la tarifa de retención del 1,5%, excepto cuando la tarifa sea inferior, caso en el cual se aplicara la menor tarifa.

**LAS SANCIONES FISCALES DEBEN SER PROPORCIONADAS** – *Sentencia 15569 del 6 de marzo de 2008*

Para el Consejo de Estado, el tope máximo en sanciones proferidas por las autoridades administrativas, debe ser justificado por el funcionario que impone la sanción. Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando una norma sancionatoria utiliza la expresión “hasta”, está indicando que existe un margen dentro del cual puede moverse el administrador para efectos de graduar la sanción. Así mismo, el despacho dice que puede utilizarse de forma arbitraria la atribución de imponer sanciones, pues el funcionario debe fundamentar su decisión de imponer el tope máximo de la sanción con argumentos ajustados a criterios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad.

\* \* \* \* \*